

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertan á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. la Infantas doña María Isabel, Doña María de la Pazy Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Con motivo de los trabajos que se están ejecutando para llevar á debido efecto la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se han producido varias reclamaciones y quejas fundadas no solo en errores materiales que se atribuyen á la Administracion provincial al practicar aque-llas, sino tambien en los aumentos de riqueza líquida imponible que algunos pueblos consideran improcedentes.

Respecto del primer punto, la Administracion es la primera interesada en que se subsanen las equivocaciones materiales que hayan podido producirse en las operaciones ejecutadas, y que se conseguirá fácilmente examinándolas de nuevo con toda escrupulosidad.

En cuanto á los aumentos de la capacidad tributaria que resultan en la que aparece del último amillaramiento y la que arrojan las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, preciso es de to lo punto que la Administracion desvanezca las dudas ocurridas á los Ayuntamientos y Juntas periciales en la aplicacion de las reglas que han servido de guia

para verificar los trabajos estadísticos, como fundamento de la designacion de la riqueza y la fijacion de la cuota á cada localidad. Y este interesante objeto se conseguirá desde luego si V. S., en cumplimiento de su deber, manifiesta á dichas corporaciones que la primera base de la operacion ha sido la extension superficial contributiva, declarada por los contribuyentes en las cédulas y aceptada por la Administracion: que los cultivos en las misma expresados tambien se han admitido: que la division de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad no se ha alterado, segun se hallaba en el último amillaramiento respecto de una cabida igual: que cuando esta ha resultado mayor ó menor en las cédulas se ha aumentado ó disminuido en la misma proporcion que presenta el amillaramiento citado: que si en las cédulas se han declarado nuevos cultivos, los cuales no estaban comprendidos en aquella designacion de calidades de los terrenos se ha verificado del modo que determina la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Diciembre de 1881; y que fijadas la extension superficial y la clase de cultivos segun las cédulas-declaraciones, así como las calidades de los terrenos por el indicado procedimiento, se ha practicado la evaluacion de los productos, gastos y líquido imponible, aplicando los tipos propios de cada localidad que, aceptados y reconocidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales, han servido de base al último repartimiento, y son por lo tanto los vigentes á que se refiere el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Al demostrar V. S. con esos detalles las reglas observadas por la Administracion para señalar la riqueza imponible á cada uno de los pueblos comprendidos en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, reglas que los Ayuntamientos y Juntas periciales han cumplido ó deben cumplir estrictamente para fijar la capacidad tributaria de cada individuo, procurará inculcar en el ánimo de dichas corporaciones la seguridad de que los contribuyentes que venian pagando la contribucion territorial con arreglo á su verdadera riqueza, la cual, por lo mismo, no ha aumentado en sus cédulas-declaraciones, han de obtener naturalmente la baja de su cuota equiva-

lente á la disminucion del 5 por 100 que ha sufrido el gravámen sobre la riqueza, del mismo modo que experimentarán aumento en su cuota, no obstante ese menos tipo de tributacion, aquellos que venian ocultando su propiedad en grado mayor que el que representa dicho 5 por 100, y ahora han declarado su verdadera riqueza imponible, pues claro es que antes no pagaban el 21 por 100 de la misma, sino un tanto menor proporcionado á la ocultacion que cometían; entendiéndose uno y otro caso, respecto de las localidades comprendidas en el art. primero de la citada ley, toda vez que esta solo se refiere á la entidad colectiva pueblos, y no se ocupa de la individual contribuyente para evitar que en un mismo Municipio fuera necesario ejecutar dos repartimientos, uno con el gravámen del 16 y otro con el de 21 por 100.

V. S. es el primero que, inspirándose en ese criterio legal, debe aclarar todas las dudas que ocurran á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que han de disfrutar el beneficio concedido en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, teniendo en cuenta que las circunstancias inherentes á toda reforma en los impuestos exigen imperiosamente una extraordinaria suma de celo y actividad por parte de todos los funcionarios de la Hacienda, tanto más cuanto que, como se ha dicho á V. S. con repetición, la cobranza del segundo trimestre del actual semestre se ha de realizar en 1.º de Mayo próximo por los nuevos repartimientos individuales, segun se previno en la Real orden de 6 de Febrero último.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que si se han cometido errores materiales por parte de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia en la designacion de la riqueza de los pueblos y en el señalamiento de la cuota de contribucion, bien hayan sido expuestos por los pueblos, bien observados por dicha dependencia, sean inmediatamente subsanados por la misma, y se comuniquen á los Ayuntamientos respectivos sin pérdida de momento las rectificaciones procedentes.

2.º Que haga V. S. conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales el

procedimiento empleado por la Administracion de Contribuciones para fijar la riqueza imponible de cada localidad bajo la base de la extension superficial contributiva y los cultivos declarados en las cédulas, comunicándoles detalladamente las reglas que se han observado para la division de los terrenos en tres calidades, y para la evaluacion de los productos segun los tipos vigentes, con el objeto de que dichas corporaciones apliquen esas mismas reglas al señalamiento de la riqueza de los contribuyentes.

3.º Que si los aumentos y errores de que los pueblos se quejasen estuvieran fundados, no en los procedimientos administrativos que han nacido de la exacta aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que quedan detenidamente explicados, sino de los que anteriormente hayan venido practicando los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos pueblos, en este caso la Administracion les reconocerá el derecho de reclamacion, previo el oportuno expediente, aunque no podrá surtir efecto más que en el próximo ejercicio y sin que aquella sea obstáculo para que los repartimientos individuales del actual semestre se terminen en la forma y plazos determinados por la Direccion general de Contribuciones.

Y 4.º Que se reitera á V. S. el deber en que se halla de imprimir la mayor actividad en el importante servicio de que se trata, cumpliendo las órdenes anteriormente dictadas, para que la cobranza de la contribucion territorial del segundo trimestre del semestre actual se verifique por los nuevos repartimientos en 1.º de Mayo próximo sin falta alguna, respecto de los pueblos que han de tributar con el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible señalada por esa Administracion, con arreglo al art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Madrid 3 de Abril de 1882.

CAMACHO.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

(Gaceta del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO PRIMERO.
ORGANIZACION DEL RAMO.
CAPÍTULO PRIMERO.
De la Administracion sanitaria en general.

Artículo 1.º La Administracion sanitaria se divide por los funcionarios que la componen en Administracion central, provincial y municipal; y por sus materias y servicios en Sanidad marítima ó exterior y Sanidad terrestre ó interior.

Art. 2.º Ejercerán la Administracion central: el Ministro de la Gobernacion, Jefe supremo del ramo, y á sus órdenes el Centro directivo con oficinas de Inspeccion y Fiscalía de salud pública, y un Consejo de Sanidad.

Como corporaciones consultivas, además de dicho Consejo, actuarán la Academia de Medicina de Madrid para casos científicos especiales, y el Consejo de Estado en materias graves de Derecho.

Art. 3.º La Administracion provincial la desempeñarán los Gobernadores como Jefes sanitarios en la provincia, por medio de Delegaciones de puertos y de lazaretos para los servicios de Sanidad marítima, y provinciales para los de Sanidad terrestre.

Una Junta y la correspondiente Academia de Medicina serán los cuerpos consultivos del Gobernador y de las delegaciones.

Art. 4.º La Administracion municipal estará al cuidado de los Alcaldes, como Jefes del ramo, en representacion del Gobierno, y á sus órdenes una Subdelegacion de Sanidad y una Junta consultiva.

CAPÍTULO II.
Administracion central.
SECCION PRIMERA.
Direccion general.

Art. 5.º La Direccion general representa en todos sus actos la autoridad del Ministro de la Gobernacion, con atribuciones propias permanentes y las facultades especiales que el Ministro crea oportuno delegar.

Art. 6.º Constituye este Centro: El Director general.

Dos Jefes de Seccion para Sanidad marítima y terrestre, Jefes de Administracion civil de segunda clase.

Cuatro Jefes de Negociado de primera y segunda.

Doce Auxiliares, Oficiales de Administracion civil de primera y segunda clase.

Diez y seis Escribientes, Oficiales de Administracion civil de cuarta y quinta.

Un Portero mayor, dos primeros y dos segundos.

Doce subalternos y ocho Ordenanzas.

SECCION SEGUNDA.
Inspeccion y Fiscalía de salud pública.

Art. 7.º Se crea una oficina de Inspeccion y Fiscalía de salud pública á las órdenes de la Direccion general.

Art. 8.º Se divide esta oficina en dos secciones; una de Inspeccion médica, y otra de Inspeccion administrativa y Fiscalía de salud, con el siguiente personal.

Inspeccion médica.

Un Inspector, Licenciado en Medicina y Cirugía, Jefe de Administracion de segunda clase.

Tres Oficiales de Administracion civil de primera, segunda y tercera.

Tres Auxiliares, Oficiales de Administracion civil de quinta.

Inspeccion Administrativa y Fiscalía.

Un Inspector-Fiscal superior, Licenciado en Derecho civil y administrativo, Jefe de Administracion de segunda clase.

Tres Oficiales de Administracion civil de primera, segunda y tercera.

Tres Auxiliares, Oficiales de Administracion civil de quinta.

Art. 9.º Las funciones de la Seccion primera serán:

Girar en el tiempo y forma que determinen los reglamentos las oportunas visitas á las dependencias del ramo con objeto de que los servicios médicos se cumplan con la exactitud debida, conforme los preceptos sanitarios dispongan.

Vigilar constantemente la observancia de la legislacion de Sanidad en cuanto se relacione con la higiene y policia médica.

Formar las estadísticas médicas de todos los servicios.

Art. 10. Corresponde á la Inspeccion administrativa y Fiscalía:

Practicar del mismo modo las visitas reglamentarias á dichas dependencias, cuidando de que los servicios administrativos se realicen con la mayor exactitud, como las leyes y demás disposiciones determinen.

Vigilar el cumplimiento de los preceptos sanitarios en todos los órdenes relacionados con el derecho público y el pago de los impuestos.

Investigar las omisiones ó trasgresiones que puedan constituir falta ó delito sanitario, instruyendo el oportuno expediente gubernativo en comprobacion del hecho y remitiéndolo á los Tribunales de justicia á los efectos que hubiere lugar.

Formar las estadísticas en la parte administrativa.

SECCION TERCERA.
Consejo de Sanidad.

Art. 11. El Consejo de Sanidad es la corporacion superior consultiva dentro del ramo, con facultad de proponer las medidas que considere convenientes.

Art. 12. Forman el Consejo:

El Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Un Vicepresidente elegido por el Consejo entre sus individuos.

Como Vocales natos:

El Director general de Sanidad civil.

Los dos Inspectores sanitarios.

Los Directores de Sanidad Militar y de la Armada.

El de Comercio y Consulados del Ministerio de Estado.

El de Agricultura, Industria y Comercio.

El de Aduanas.

El de Gobernacion y Fomento de Ultramar.

El del Registro civil.

El del Instituto geográfico y Estadístico.

El del Observatorio Astronómico y Meteorológico.

El Jefe del ramo de Marinería y Pesca del Ministerio de Marina.

Los Decanos de las facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.

El Catedrático de Higiene del Cole-

gio de San Carlos de Madrid.

Uno de Química de la Facultad de Ciencias.

El Director de la Escuela de Veterinaria.

El Presidente de la Academia de Medicina de Madrid.

Los Jefes de las Escuelas de Minas, Agrónomos y Arquitectura.

Como Vocales de libre eleccion:

Tres Doctores en Medicina y Cirugía que lleven 12 años de ejercicio y hayan contraído méritos como autores de obras originales sobre higiene pública, ó por servicios eminentes al Estado en el ejercicio de la profesion, ó que sean ó hayan sido Catedráticos de número.

Un Doctor en Ciencias Naturales que reuna análogos merecimientos.

Dos Doctores ó Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo que pertenezcan á las clases más elevadas en el orden jurídico, ó se hayan distinguido en la publicacion de trabajos originales sobre su facultad.

Un Doctor en Farmacia, Catedrático de número.

Un Farmacéutico que haya ejercido 12 años su profesion y publicado trabajos sobre la misma.

Un Catedrático del Colegio de Veterinaria.

Un Ingeniero de Caminos, otro de Minas, otro Industrial y un Arquitecto, socio de número de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, que hayan publicado ó ejecutado obras notables en su facultad.

Dos Jefes superiores de Administracion, que pertenezcan al escalafon general, con 15 años de servicios.

Un Jefe de la Armada.

Dos agentes diplomáticos del orden de cesantes y jubilados.

Y un Cónsul.

Art. 13. El cargo de Vocal de libre eleccion es honorífico y gratuito, y de nombramiento del Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

Art. 14. Es incompatible el cargo de Vocal electivo con todo empleo dependiente de la Direccion, exceptuándose los Inspectores sanitarios.

Art. 15. El Consejo nombrará de su seno una Comision permanente compuesta de:

Un Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

Otro en Farmacia.

Otro en Derecho.

Un Jefe superior de Administracion.

Y un Ingeniero.

Art. 16. La Comision permanente se renovará todos los años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

Art. 17. La Secretaría del Consejo se forma:

De un Jefe de Administracion de cuarta clase, Secretario.

Cinco Oficiales con las categorías sucesivas de Jefe de Negociado de segundo y tercera, y Oficiales de Administracion de primera, segunda y tercera.

Dos Escribientes, Oficiales de Administracion civil de quinta.

Un Portero y un Ordenanza.

Art. 18. El Secretario será Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía, en Ciencias naturales ó en Derecho civil, canónico y administrativo; y los Oficiales lo serán indistintamente dos Licenciados en Medicina y Cirugía, dos en Derecho civil, canónico y administrativo, y uno en Farmacia.

CAPÍTULO III.
Administracion provincial.
SECCION PRIMERA.
Sanidad marítima.
PARTE PRIMERA.
Delegaciones de puertos.

Art. 19. Las Delegaciones de puer-

to tienen jurisdiccion y autoridad propia, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia.

Sus funciones serán las que cumplan en la actualidad, reuniendo el carácter de Inspectores y Fiscales de Salud pública.

Art. 20. Estas Delegaciones serán clasificadas en cuatro categorías, con arreglo á la importancia mercantil y sanitaria de los puertos.

Art. 21. Forman las Delegaciones de primera:

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administracion civil de primera clase, Jefe de la dependencia.

Un Médico segundo de visita de naves, oficial de Administracion civil de tercera.

Dos Médicos honorarios.

Un Licenciado en Derecho, Oficial de Administracion civil de segunda, Secretario.

Cuatro Auxiliares, Oficiales de Administracion civil de quinta.

Un intérprete, Aspirante á Oficial de Administracion civil.

Tres Celadores.

Un Ordenanza-portero.

Un Patron con el número necesario de marineros, segun las condiciones de la bahía.

Las de segunda.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administracion civil de segunda, Jefe.

Dos Médicos honorarios,

Un Licenciado en Derecho, Oficial de Administracion civil de tercera, Secretario.

Tres Auxiliares, Oficiales de Administracion civil de quinta.

Un intérprete.

Dos Celadores.

Un Ordenanza-portero.

Un Patron, con el número necesario de marineros.

Las de tercera.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administracion civil de tercera clase, Jefe.

Dos Médicos honorarios.

Un Licenciado en Derecho, Oficial de Administracion civil de cuarta, Secretario.

Dos Auxiliares, aspirantes á Oficial de Administracion civil.

Un intérprete.

Un Celador.

Un Portero-ordenanza.

Un Patron con el número necesario de marineros.

Las de cuarta.

Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administracion civil de cuarta clase, Jefe.

Dos Médicos honorarios.

Un Licenciado en Derecho, Oficial de Administracion civil de quinta clase, Secretario.

Un Auxiliar.

Art. 22. Las funciones de Inspeccion se ejercerán por los Médicos ó por el Secretario, segun la índole del servicio, en nombre de la Delegacion del puerto, con las instrucciones del Jefe que á su vez las recibirá de la Inspeccion central.

Art. 23. El servicio fiscal corresponde al Licenciado en Derecho, en nombre de la Delegacion y con las instrucciones del Jefe, quien en asuntos de esta índole se comunicará tambien con la Fiscalía superior.

PARTE SEGUNDA.
Delegaciones de lazaretos sucios.

Art. 24. Las Delegaciones de lazaretos sucios.

...to tienen igual representacion que las de puerto, y sus funciones serán las que en la actualidad ejercen.

Art. 25. Constituye el personal:

- Un Licenciado en Medicina y Cirugía, Oficial de Administracion civil de primera clase, Jefe de la dependencia.
- Dos Médicos de consigna, Oficiales de Administracion civil de tercera.
- Tres Médicos honorarios.
- Un Licenciado en Derecho, Oficial de Administracion civil de segunda, Secretario.
- Un Capellan y tres Auxiliares, Oficiales de Administracion civil de primera.
- Un Intérprete Aspirante á Oficial de Administracion civil.
- Cuatro Celadores y un Conserje.
- Expurgadores y Guardas fijos en el número suficiente.
- Un Patron, con el número de marinos necesarios.

Art. 26. El nombramiento y retribucion de los expurgadores y guardas fijos se hará como expresa el art. 92.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la cátedra de Anatomía pictórica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo que dispone el art. 16 del reglamento de la referida Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos publicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus meritos y servicios y del programa de enseñanza á que la cátedra se refiere.

Los ejercicios de oposicion consisten en:

- 1.º En dibujar una figura del natural en papel blanco y en el tamaño de 70 centímetros por 55, en el plazo de 16 horas, distribuidas en la forma que el Tribunal estime conveniente.
- 2.º Anatomizar la figura dibujada en el ejercicio anterior, mitad en esbozo y mitad en miología, usando lápices negro y encarnado, en un tiempo que no excederá de 20 horas, distribuidas en los dias que el Tribunal estime conveniente. Este ejercicio lo practicarán los opositores en completa comunicacion. Terminados estos dos ejercicios, el Tribunal eliminará á los que en ellos no hubieren obtenido pruebas suficientes de idoneidad.
- 3.º Dibujar de memoria una region del cuerpo humano, despojada de la piel, del tamaño natural, sacada á la luz, en un plazo que no excederá de 12 horas, distribuidas en los dias que el mismo Tribunal juzgue conveniente. Este ejercicio se hará tambien en comunicacion.
- 4.º Explicar una eleccion de Anatomía pictórica, elegida entre tres sacadas á la suerte de las que el Tribu-

nal juzgue conveniente, formuladas sobre descripcion de proposiciones, forma y manifestaciones exteriores de los huesos del esqueleto, sus articulaciones y el resultado de estas para los movimientos del cuerpo humano; descripcion de los músculos que interesan directamente al modelado, de la forma exterior y sus usos respecto del movimiento y de la expresion. El sorteo y eleccion del tema se hará en público, y terminado el acto quedará el opositor incomunicado cuatro horas, facilitándosele los libros y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo, dará su leccion ante el Tribunal en la forma que lo haria en cátedra y no excediendo de una hora. En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros y materiales que se hayan facilitado al opositor.

5.º Este ejercicio se practicará formando trincas ó bincas por medio del sorteo, y en la forma determinada por el reglamento de oposiciones, y consistirá en disertar durante una hora cada opositor sobre el programa que haya presentado, exponiendo las ventajas que á su juicio tenga sobre los formulados por sus contrincantes para el mejor orden y provecho de la enseñanza.

Terminada la disertacion, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media para hacer las objeciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear el mismo tiempo en contestar.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 24 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(*Gaceta* del 5 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO. AGRICULTURA.—GANADERÍA. Circular núm. 96.

Habiéndose recibido en este Gobierno los programas y disposiciones reglamentarias para la Exposicion nacional de ganados que se inaugurará en la Corte de España el dia 20 de Mayo próximo, y con el fin de darle la mayor publicidad posible, he dispuesto remitir un ejemplar á cada Alcalde de los pueblos cabeza de partido para que lo tengan expuesto en la Secretaría á fin de que los ganaderos y agricultores puedan enterarse de ellos, lo que tambien podrán verificar en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento del público. Santander 5 de Abril de 1882.

El Gobernador, Fernando Frago.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular. No habiendo ingresado en la Caja de la Tesorería de esta provincia va-

rios Ayuntamientos las cantidades que adeudan á la Hacienda por el 20 por 100 de propios y aprovechamientos forestales, correspondiente al primer semestre del año económico actual, esta Administracion previene á los señores Alcaldes de los mismos que en el improrogable término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta dicha provincia, se presenten bien por sí ó autorizando persona al efecto á verificar los pagos que tengan en descubierto, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Santander 4 de Abril de 1882.—El Administrador, Juan Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DEL DISTRITO DE SANTOÑA.

El Ayudante del distrito de primera clase de Marina de Santoña, Capitán del Puerto.

Hace saber: que en las orillas del mar en la playa de Berria fué hallado, por Gaspar Incera, vecino del Dueso, un palo de pino, como de una goleta, bastante deteriorado, que tiene de longitud 15'70 metros, de grueso máximo 0'33 metros y su valor sesenta pesetas, cuyo palo se halla bajo la vigilancia de aquel puesto de carabineros ínterin no se adjudique.

Quien se llamare á la propiedad de dicho palo debe recurrir en forma legal ante esta Ayudantía en el plazo de treinta dias contados desde el de la insercion de este edicto, que espirado el plazo sin recurso le será adjudicado al hallador, previos los derechos que satisfará á la Hacienda en la Administracion de esta plaza.

Santoña 4 de Abril de 1882.—Benito Muñiz.

Ayuntamiento de Santoña.

En el barrio del Dueso, de este término, se halla en custodia un burro de las señas siguientes: edad de 3 á 4 años, alzada de 5 cuartas, color negro, sin esquilar, con rozaduras en el cuarto trasero, hechas por el aparejo; cuyo animal fué prendado por el guarda de campo de Berria, el 31 de Marzo último por hallarse causando daños en dicho campo.

Lo que se hace público á fin de que se presente su dueño á recogerle en el término de 30 dias desde la insercion del presente anuncio, pues trascurrido que sea se procederá á su venta con arreglo á la ley.

Santoña 4 de Abril de 1882.—El Alcalde, Agustin de Prida.

Ayuntamiento de Villafufre.

Reformado el repartimiento del impuesto de la sal de esta localidad con arreglo á lo dispuesto últimamente por la Administracion de Propiedades é Impuestos, se encuentra nuevamente de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de diez dias, dentro de los cuales pueden examinarle todos los contribuyentes que quieran hacerlo, y reclamar de agravios los que se crean perjudicados.

Villafufre 3 de Abril de 1882.—Sebastian Barquin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON TOMÁS FERNANDEZ ALONSO,

Juez municipal suplente de este distrito de Luena en el expediente que se dirá.

Hago saber: que en este Juzgado se ha pronunciado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Sentencia.—En Luena á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. don Tomás Fernandez Alonso, Juez municipal suplente de este distrito, que entiende en el presente juicio verbal civil incoado por don José de la Concha, de esta vecindad, como apoderado de los herederos del Presbítero Capellan D. Antonio María Diaz, poseedor que fué de las fundadas en la ermita de Nuestra Señora de Gracia de este mismo pueblo, contra D. Miguel Barona Martinez como marido de doña Teresa de Rueda, vecinos de Puente-Viesgo, D. Francisco Gomez de Velasco como marido de doña Demetria de Rueda, ausente aquel de ignorado paradero, y doña Petra Portilla, de esta misma vecindad, como representante legal de su hija menor doña Joaquina de Rueda, herederos las doña Teresa, doña Demetria y doña Joaquina de su padre don Severino, sobre pago de réditos de un censo; dijo:

Falla dicho Sr. Juez: que debe de condenar y condena á doña Teresa, doña Demetria y doña Joaquina Rueda Portilla, y en nombre de estas á los que las representan, á que dentro de quinto dia paguen á los herederos de don Antonio María Diaz la cantidad de setenta y seis pesetas ochenta y seis céntimos, que es lo que importa el del pagaré y réditos vencidos desde la fecha de él hasta el catorce de Abril de mil ochocientos ochenta, más las costas y gastos de este juicio y de su ejecucion. Reintégrese el papel comun que lo requiera con el competente y publíquese esta sentencia en estrados y en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* por los no comparecientes y á los efectos legales. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Tomás F. Alonso.—Cornelio Fernandez.—S. I.

Y para que tenga lugar la insercion expido el presente en Luena á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Tomás F. Alonso.—P. S. M., Cornelio Fernandez.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente se llama á Antonio Mantecon Ortiz, natural y vecino de Penagos, como de setenta años de edad, viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, afeitado, ojos negros, nariz regular con una cicatriz en esta, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel pública de este partido con objeto de que extinga en ella cincuenta dias de prision subsidiaria en equivalencia de la multa que le fué impuesta en causa que en union de otro se le siguió por falso testimonio, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares, dependientes y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Santoña á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

EDICTO.

D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Benigno Cayon y Soto, de veintidos años de edad, soltero, marineru y domiciliado en San Cipriano, provincia de Lugo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda, á fin de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan respectivamente ante S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa que contra él y otros se sigue por lesiones á Enrique Santos Moraton, sereno de la villa de Comillas; apercibido que de no verificarlo se le nombrará de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.—El Juez, Alvaro Abascal.—P. M. de S. S.—El Escribano, Ignacio María Gutierrez

D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito y emplazo á D. Manuel Gutierrez Campa y García, vecino que fué de Puenteansa y de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco dias comparezca en legal forma como heredero testamentario de su tía la demandada doña María García de Lamadrid, á contestar la demanda promovida en siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco por el señor D. Francisco del Barrio y Fernandez, en nombre de don Juan del Valle Milera, vecino de Camijanes, contra don Francisco Gutierrez Campa y doña Manuela García de Lamadrid su esposa, como mutuarios, y los hermanos de esta D. Francisco y la doña María García, como fiadores, sobre reclamacion de mil pesetas é intereses est pulados á razon de un ocho por ciento anual.

Al propio tiempo le requiero para que dentro de expresado término, como heredero que es de sus finados padres el D. Francisco Gutierrez Campa y la doña María García de Lamadrid, para que se muestre parte debidamente representado en dichos autos, á sostener las pretensiones de sus referidos padres, en el estado que se halla el expediente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en esta expresada villa de San Vicente de la Barquera á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alvaro Abascal —P. M. de S. S.—El Escribano, Wenceslao Torre y Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas d. ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre-puente.	Puente.
1.ª categoría.	900	175
2.ª categoría.	1.000	175
3.ª categoría.	965	175
	965	175
	965	175
	1.100	175
	1.100	175
	1.240	175
	1.690	175
	1.565	175
	1.675	175
	2.075	175

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.....
 » Guadalupe, Martinica, San Thomas.....
 » Santa Lucia, Trinidad.....
 » Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.....
 » La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumana.....
 » Demerari, Surinam, Cayenne.....
 » Veracruz.....
 Para San Francisco.....
 » Guayaquil.....
 » El Callao.....
 » Valparaiso.....

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 1.055 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumana, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2.900 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2600 toneladas y 1055 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual, PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 1800 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULIAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

Ferdinand de Lesseps,

Capitan Baquesne.

Saldrá de Marsella el 6 del actual, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A

NUEVA-YORK.

El vapor de 3000 toneladas y 2000 caballos

VILLE DE MARSELLE

Capitan Crampon.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en exce-

lentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.



LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

Lo verificará el vapor-correo

MANILA

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Abril del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo. En Santander: D. Francisco Aguilas, Muelle, núm. 25.

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana Martes.

2.º DE ABONO.

El magnífico drama en tres actos, arreglado á nuestra escena expresamente para el primer actor D. José Mata por D. Calixto Boldun y Conde, titulado:

LA MUERTE CIVIL.

La lindísima comedia en un acto,

MALA SOMBRA.

A las ocho en punto.

ENTRADA GENERAL 75 CÉNTIMOS DE PESETA.

NOTA.—A la mayor brevedad se pondrá en escena la comedia nueva.

Las tres jaquedas.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.